Esquel, de marzo de 2020.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de queja intentado a fs. 21/22 por el apoderado de la actora en los autos principales caratulados: “C., R. c/ H., P. H. s/ Cumplimiento de contrato*”(Expte. N°269/2016*) y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- Éste Tribunal se encuentra circunscripto, por la naturaleza del recurso, a emitir juicio, exclusivamente sobre el error o acierto de la denegatoria.----------

-----La juez de grado rechazó el recurso de apelación diciendo que no le produce gravamen alguno.----------

------2. Para resolver la cuestión traída decimos, en primer término, que como recurso la queja por apelación denegada, tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación----------

-----Mas allá de los diversos traslados dispuestos por la Juez de origen en el trámite de la ejecución de sentencia lo cierto y concreto es que no hubo una decisión que le niegue arbitrariamente al ejecutante su pretensión, ante los claros términos del art. 519 del CPCyC.----------

------Este tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf: CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/2011 CANO).----------

------En este sentido, advertimos que en el decreto que se ataca no se decidió en definitiva acerca de lo solicitado (aprobación de la liquidación y determinación de los daños y perjuicios), sólo dispuso estar a las previsiones del art. 519 CPCyC, norma aplicable a la especial ejecución en trámite.-------

------Ningún agravio se le ha ocasionado al recurrente que justifique la apelación, como así tampoco se observa el perjuicio y eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------Analizadas las actuaciones, la queja no es admisible----------

------A su vez, juega en la especie la inapelabilidad de las resoluciones en este estadio por imperio de lo dispuesto en el art. 513 CPCyC y su doctrina.-------

------La audiencia fijada en la providencia atacada, dispuesta en los términos del art. 36 del CPCC, también resulta irrecurrible.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de queja por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase el Juzgado de origen junto con los autos caratulados: "C., R. c/ H., P. H. s/ Cumplimiento de contrato*"(Expte. N°269/2016*).----------

JORGE L FRÜCHTCHENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2020. CONSTE.